

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita notificación electrónica. **TERCER OTROSÍ:** Suspensión del acto impugnado.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SOCIEDAD AGRICOLA LOS TILOS LIMITADA, RUT 96.611.780-K, sociedad del giro de su denominación, representada convencionalmente por don Manuel Luis Larraín Riesco, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número 5.669.889-2 y don Germán Alberto Toribio Larraín Riesco, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número 6.448.273-4, todos con domicilio en el Fundo San Manuel de Los Tilos s/n comuna de Bulnes a Ud. respetuosamente digo:

Que encontrándonos dentro del plazo, venimos en interponer un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2111 de fecha 29 de septiembre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante simplemente “la Resolución 2111”), por la cual se requiere el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) bajo apercibimiento de SANCIÓN:

- a) a Agrícola Los Tilos S.A., RUT N°96.918.290-4, en su carácter de titular del proyecto “Fundo Los Tilos”, ubicado en Fundo Los Tilos s/n, comuna de Bulnes, región de Ñuble, por configurarse las tipologías de ingreso contenidas en el artículo 10 literal l) y o) de la Ley N°19.300, en relación a los subliterales l.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA;
- b) OTORGAR UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Fundo Los Tilos”; y
- c) PREVENIR (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no

cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia;

solicitando que se acoja el presente recurso, de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. SE HACE UN REQUERIMIENTO A UNA SOCIEDAD INEXISTENTE.

Según se lee de la resolución recurrida, el requerido conforme al número PRIMERO de su parte resolutive, es “**Agrícola Los Tilos S.A., RUT N° 96.918.290-4**”, no obstante que dicha resolución se notifica a la empresa de mi representación, esto es, **Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, RUT 96.611.780-K**.

Más allá que la razón social de nuestra representada es “Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada” y NO Agrícola Los Tilos S.A., y que su RUT es el 96.611.780-K y NO el 96.918.290-4, dicho error, según veremos más adelante, es consistente con la confusión en la que incurre dicho Servicio al imputar a nuestra representada actividades propias de uno de sus clientes, cual es “COMERCIAL DE CAMPO S.A”, RUT 96.918.290-4 (RUT que es indicado en su resolución).

Es así como la confusión referida es consistente con el error en que incurre esa Superintendencia al requerir a la sociedad de mi representación hacerse cargo de actividades que imputa a una sociedad inexistente, como lo es “**AGRÍCOLA LOS TILOS S.A.**” o que son propias de otra sociedad, “**COMERCIAL DE CAMPO S.A**”, RUT **96.918.290-4**, lo que es especialmente grave en este último caso, toda vez que como veremos, todo lo que dice relación al sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos (RILES), es propio de la actividad de producción de quesos que realiza la sociedad “COMERCIAL DE CAMPO S.A”; sociedad diferente a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, de la cual ésta es sólo un proveedor de leche en porcentajes que no alcanzan a más del 20 % de lo requerido por “COMERCIAL DE CAMPO S.A” para la producción de quesos.

Por lo demás, hago presente que según se nos ha informado, dicha sociedad - COMERCIAL DE CAMPO S.A – ya ha iniciado los trámites pertinentes para ingresar al SEIA, justamente en lo que dice relación con el tratamiento de RILES referido, lo que, reiteramos, es propio de una planta industrial (como lo es COMERCIAL DE CAMPO S.A) y no de un plantel ganadero, como es aquel que desarrolla mi representada.

II. A DIFERENCIA DE LO QUE SEÑALA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA NO SE DEDICA A LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS.

En primer lugar, se deber aclarar que la actividad de nuestra representada corresponde a la operación de un plantel lechero con actividades de producción de leche, alojamiento y alimentación de animales vacunos para producción de leche; actividades todas las cuales comenzaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la legislación medio ambiental que nos ocupa.

No obstante lo anterior, la Resolución recurrida indica que el predio se dedicaría a la fabricación de quesos, lo cual no tiene relación con la producción lechera que Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada realiza; según da cuenta el Informe de Fiscalización Ambiental realizado por esa autoridad SIDEN N° 1478-2016.

Solicito a Ud. tener presente lo difícil que resulta para esta parte el tener que demostrar un hecho negativo, como lo que es que no elabora productos lácteos; situación que por lo demás, atenta contra el principio fundamental en materia de prueba en cuanto a que lo hechos negativos no se prueban.

El hecho que colindante a nuestro predio funcione una empresa elaboradora de productos lácteos como lo es “COMERCIAL DE CAMPO S.A.”, no puede implicar que se nos imponga el cumplimiento de obligaciones medio ambientales que son de cargo de ésta última, como es el tratamiento de RILES; lo que por lo demás, según se nos ha informado, ya está en proceso de ingreso al SEIA por parte de dicha sociedad.

Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada no tiene planta de tratamiento de residuos líquidos, toda vez que no genera sueros del proceso de fabricación de quesos que, como ya señalara, no es una actividad realizada por mi representada, y no posee una cancha de compostaje; siendo – insistimos – improcedente que se nos obligue ingresar al SEIA con su sistema de tratamiento de RILES que no producimos.

Por lo anterior, para efectos de analizar si el proyecto ha sido objeto de cambios de consideración, habría que analizar la tipología de ingreso a SEIA I) del artículo 3º, punto ii) donde pueden ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a 200 unidades de animal de ganado bovino de leche.

Hago presente a Ud. que ya se ha comenzado la elaboración de un estudio para la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al Art. 3, literal I) del D.S. N°40/2012, en lo que dice relación con la actividad de planteles y establos de lechería al contar con una cantidad de animales de ganado bovino para leche. Esta Declaración será complementada con los estudios de línea base para su presentación y evaluación ambiental.

Por otra parte, Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada no procedió y jamás procederá bajo el concepto de elusión en su actividad, debido a que la actividad de lechería se desarrollaba en forma previa a la vigencia del SEIA – según reconoce la Resolución recurrida - , y la habilitación de un pabellón se realiza sin conocer que esta nueva instalación y alojamiento debió ser presentada al SEIA. En este sentido, llama la atención el hecho que la Resolución 2111, más allá de mencionarlo en forma genérica, no señala con claridad cuáles serían las conductas elusivas que se nos imputan.

III. RESULTA IMPROCEDENTE LA PREVENCIÓN HECHA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN CUANTO A QUE, “...DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N°19.300, LAS ACTIVIDADES QUE HAN ELUDIDO EL SEIA, NO PODRÁN SEGUIR EJECUTÁNDOSE, MIENTRAS NO CUENTEN CON UNA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL QUE LO AUTORICE...”

Al efectuar la prevención relativa a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que se han supuestamente *eludido* el SEIA, no podrán seguir ejecutándose (sin señalar cuáles serían aquellas), mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice, lo que pretende la SMA es – de una manera improcedente - paralizar o detener el funcionamiento actual de las instalaciones de la planta lechera explotada por mi representada.

Si bien es efectivo que de acuerdo a la Ley Orgánica de la SMA, en su artículo 48 se establece la potestad de la SMA de adoptar medidas provisionales tales como la clausura temporal, parcial o total de los proyectos o bien la detención del funcionamiento de las instalaciones, dichas medidas deben ser previamente autorizadas por el Tribunal Ambiental, cuestión que no acontece en el presente caso, lo que hace que la resolución de la SMA sea improcedente; sumado a que con tal gravosa medida, la Resolución 2111 no aclara cuál es propósito ambiental preventivo que se lograría, ni se hace cargo de la contingencia negativa que importaría para el medio ambiente el tener que paralizar un plantel lechero, como es el hecho de no poder ordeñar las vacas lecheras y la consecuentes en enfermedades y mortandad de animales que ello implicaría.

IV. SOBRE LA VULNERACIÓN A LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD.

El artículo 7 de nuestra Constitución Política de la República (“CPRCH”) dispone que *“Los órganos del Estado actúan válidamente y previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”*.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado señala que *“Los órganos de la administración del Estado someterán*

su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes” .

Aplicado el principio en análisis a los actos administrativos, ello se traduce en que los mismos sean concordantes con cuestiones jurídicas y fácticas que justifican su dictación, debiendo ser dichas circunstancias afines a los requisitos o presupuestos establecidos en una norma jurídica que ampare la dictación del acto en cuestión¹.

Dicho de otra forma, es el imperativo de que *“el acto administrativo esté ajustado al ordenamiento en su conjunto y que la ley se ajuste a la Constitución”*².

Cabe señalar en este punto, que, si bien la autoridad administrativa tiene cierta discrecionalidad en la toma de decisiones, ello no puede derivar en la arbitrariedad en su actuar. Lo cierto es que la discrecionalidad no es compatible con la arbitrariedad, siendo el análisis sobre la racionalidad del acto administrativo lo que permite controlar el ejercicio no arbitrario de una potestad discrecional.

En este sentido, la discrecionalidad no significa en ningún caso arbitrariedad y es por ello que en el ejercicio de la función pública los órganos de la administración del Estado deben sujetarse a los principios y normas contempladas en las leyes y especialmente en la Constitución Política de la República, siendo evidente para el caso en concreto una vulneración a los principios de igualdad y proporcionalidad en el uso de esta potestad.

a. Vulneración al Principio de Igualdad

La Resolución impugnada reconoce que la actividad que desarrolla mi representada es anterior al SEIA; no obstante lo cual la forma con que dicha Superintendencia nos ha tratado, no es igual con otras actividades similares y también anteriores al SEIA.

¹ En este sentido, BERMÚDEZ Soto, Jorge. *“Derecho Administrativo General”*. Editorial Legal Publishing, Santiago, 2010. Páginas 87 y siguientes.

² BERMÚDEZ Soto, Jorge. Ob. Cit. Página 49.

En este sentido la CPRCH establece el principio de igualdad en su artículo 19 N° 2. Es por ello que no se puede ejercer una discriminación arbitraria ante situaciones similares, tal como acontecería en el presente caso al establecer que **un proyecto preexistente al SEIA deba hacer ingreso obligatorio a dicho sistema bajo apercibimiento de sanción**, en comparación a otros proyectos o actividades a los cuales no se les aplica el mismo criterio y exigencia. La igualdad, cuya noción clásica se expresa mediante la fórmula tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual, es un concepto jurídico y relacional.

De acuerdo a lo señalado por la doctrina se debe entender que la Discrecionalidad Administrativa: *“es una facultad atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado, para que este órgano frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda optar libremente y dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada, de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitraria.”*³ . Por lo tanto, la discrecionalidad debe ejercerse de manera razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada evitando así incurrir en una acción arbitraria.

b. Vulneración al Principio de Proporcionalidad

Aun cuando la CPRCH no contiene ninguna norma que consagre expresamente el principio de proporcionalidad, puede entenderse que éste es "implícito en las reglas del Estado de Derecho, siendo un principio inherente a éste". Más aún, se ha reconocido que, *"...el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6° y 7°), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N° 2) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 N° 26 de la Constitución), además del valor justicia inherente al Derecho"*. Asimismo, puede entenderse también implícito en el art. 19 N° 3, a propósito del derecho al debido proceso, y en el art. 19 N° 20, al reconocer el derecho a la igual repartición

³ Arancibia Mattar, Jaime, Concepto de discrecionalidad administrativa en la jurisprudencia emanada del Recurso de Protección, Revista de Derecho Público N° 60, Julio-Diciembre de 1996, Universidad de Chile.

de los tributos, y prohíbe al legislador "*establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos*" (inciso 2º)⁴.

De esta forma, el principio de proporcionalidad se ha ido consolidando en el Derecho chileno de forma transversal a todas las disciplinas jurídicas, y ha encontrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional un reconocimiento a partir de diversas disposiciones contenidas en la Carta fundamental. En términos generales, este principio se traduce en una prohibición de exceso respecto del ejercicio de potestades discrecionales por parte de los poderes públicos, sometiéndose a ciertos límites de razonabilidad⁵.

Nuestro Tribunal Constitucional ha estimado en su jurisprudencia que se vulneran los principios de igualdad y proporcionalidad "*cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de examen de proporcionalidad, especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere que aquélla persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto*"⁶.

En este sentido y tal como se indicó anteriormente, al efectuar la prevención relativa a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han supuestamente eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice, en definitiva lo que está haciendo la SMA es paralizar o detener el funcionamiento actual de las instalaciones (sin haber consultado además previamente al tribunal ambiental) lo que constituye una medida manifiestamente desproporcional para este caso en concreto.

⁴ Arnold, Rainer, Martínez Estay, José Ignacio, & Zúñiga Urbina, Francisco. (2012). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Estudios constitucionales, 10(1), 65-116.

⁵ Cordero Q., Eduardo. (2020). EL PLAZO EN LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS ANTE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Revista chilena de derecho, 47(2), 359-384.

⁶ Considerando centésimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, Rol N° 1.710-10, de fecha 27 de abril de 2010.

De esta manera, en aplicación de los principios antes señalados lo que solicitamos es que no se requiera el ingreso obligatorio al SEIA del proyecto bajo apercibimiento de sanción, sino que por el contrario seamos tratados con igualdad y de forma proporcional en relación a otros proyectos preexistentes a la entrada en vigencia del SEIA.

Dicho lo anterior, corresponde anular la decisión en cuestión debido a que el accionar de la SMA constituye un acto arbitrario carente de razonamiento que justifique su actuar. Sin ello, la decisión de la autoridad administrativa no sería más que un abuso de discrecionalidad, que tiene como consecuencia la falta de validez de la resolución administrativa.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo señalado en el Art. 59 de la Ley 19880, y las demás normas citadas, aplicables y pertinentes

ROGAMOS A UD., tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2111 de fecha 29 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requirió el ingreso obligatorio al SEIA bajo apercibimiento de sanción al Proyecto, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, procediendo a modificar, reemplazar o anular el acto impugnado en el sentido:

- a) Aclarar la sociedad requerida;
- b) Especificar que la sociedad de mi representación sólo le correspondería ingresar al SEIA conforme al artículo 10 literal l) de la Ley N°19.300, en relación al artículo 3 subliteral l.3.2) del Reglamento del SEIA; y,
- c) Dejar sin efecto la prevención hecha en cuanto a que las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.


PRIMER OTROSÍ: Rogamos a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia de la escritura donde constan los poderes para representar a la Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada.
- 2) Copia del correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se notificó la Resolución Exenta N° 2111 de fecha 29 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, solicitamos que se nos notifiquen todos los futuros actos del presente procedimiento administrativo recursivo a las siguientes direcciones de correo electrónico: mlarrain@lostilos.cl; con copia al email, rgarcias@ipabogados.cl

TERCER OTROSÍ: Conforme a lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, solicitamos que decrete la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 2111 de fecha 29 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, debido a que el cumplimiento de lo indicado en el resuelvo tercero de dicha resolución puede generar un daño irreparable a mi representada.

SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA



Manuel Luis Larraín Riesco



Germán Alberto Toribio Larraín Riesco

Asunto: RV: Notifica resolución exenta N° 2111/2021

----- Mensaje reenviado -----

Asunto:Notifica resolución exenta N° 2111/2021

Fecha:Thu, 30 Sep 2021 18:35:20 +0000

De:Contacto SMA <contacto.sma@sma.gob.cl>

Para:mlarrain@lostilos.cl <mlarrain@lostilos.cl>

Buen día,

Para su notificación, se adjunta al presente correo copia del documento que señala el asunto.
Agradeceré acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,

**Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana**
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

contacto.sma@sma.gob.cl
(56-22) 6171860
Teatinos 280, Piso 9, Santiago, Chile
www.sma.gob.cl

4a. Notaria Pública de Santiago

Cosme Fernando Gomila Gatica



El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de la escritura pública de MODIFICACION DE SOCIEDAD , repertorio Nro: 4495 de fecha 14 de Junio de 2021, que se reproduce en las siguientes páginas. Copia otorgada en Santiago , en la fecha consignada en la firma electrónica avanzada al final de esta certificación. Doy Fe.-



223456936885
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 223456936885.- Verifique validez en <http://fojas.cl/d.php?cod=not71cgomila&ndoc=223456936885>.- .-

CUR Nro: F047-223456936885.-



342135 4495 14-06-2021
 TERESA MALUENDA ARAYA
 MODIFICACION DE SOCIEDAD



AGRICOLA LOS TILOS. MODIFICACION

MMO/tma



Rep. N°: 4.495/2021.-

O.t. N°: 342.135.-



MODIFICACIÓN DE SOCIEDAD Y TEXTO REFUNDIDO

SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA



EN SANTIAGO DE CHILE, a catorce de Junio del año dos mil veintiuno, ante mí, COSME FERNANDO GOMILA GATICA, Abogado, Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Santiago, con oficio en Paseo Ahumada número trescientos cuarenta y uno, cuarto piso, Comuna de Santiago, comparecen: /i/ INVERSIONES SANTA ANA LIMITADA sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones cuatrocientos trece mil doscientos treinta y nueve guión cuatro, debidamente representada, según se acreditará, por don MANUEL LUIS LARRAÍN RIESCO, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número cinco millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve guión dos; /ii/ SOCIEDAD AGRÍCOLA RECOLETA LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número ochenta y ocho millones sesenta y siete mil cien guión seis, debidamente representada, según se

Pag: 2/23



Certificado
 223456936885 N°
 Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

2) acreditará, por don **JAIME TORIBIO GERMÁN RIESCO LARRAÍN**, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número cinco millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco guión K; e /iii/ **INVERSIONES MANGAN LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones cuatrocientos trece mil doscientos treinta y cuatro guión tres, debidamente representada, según se acreditará, por don **GERMÁN ALBERTO TORIBIO LARRAÍN RIESCO**, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y tres guión cuatro; todos los anteriores domiciliados para estos efectos en el Fundo Los Tilos, comuna de Bulnes, Región de Ñuble y de paso por esta ciudad; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas y exponen: que por el presente instrumento, siendo los únicos y actuales socios de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA**, vienen en modificar la referida sociedad conforme a las cláusulas que siguen: **PRIMERO: Antecedentes Legales.** /A/ Constitución. La **SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA**, fue constituida por escritura pública de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y uno, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo la razón social "Comercial LT S.A.". Un extracto de la referida escritura fue inscrito a fojas quince mil cuatrocientas sesenta y nueve, número siete mil setecientos del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año mil novecientos noventa y uno, y publicado en el Diario Oficial el día diez de junio del





mismo año. La Sociedad fue transformada a una sociedad de responsabilidad limitada por escritura pública de fecha cinco de agosto de dos mil diez, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar. Un extracto de la misma, fue inscrito a fojas cuarenta y ocho mil novecientos setenta y uno, número treinta y cuatro mil ciento treinta y seis del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil diez, y publicado en el Diario Oficial el día veinticinco de septiembre del mismo año. /B/ Modificaciones. A la fecha, la Sociedad ha tenido diversas modificaciones en sus estatutos sociales, siendo la última de ellas la que consta de escritura pública de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado. Un extracto de esta última modificación fue inscrito a fojas quince mil ciento cuarenta y una número siete mil ciento veinte del Registro de Comercio de Santiago del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial de fecha veintidós de febrero del mismo año. /C/ Registro Tributario. La Sociedad tiene el Rol Único Tributario número noventa y seis millones seiscientos once mil setecientos ochenta guión K, **SEGUNDO: Situación Actual**. De acuerdo a los estatutos sociales, el capital nominal actual de la Sociedad asciende a la suma de seiscientos seis millones setecientos ochenta mil setecientos treinta y cinco pesos , que los socios han aportado con anterioridad a esta fecha conforme a los siguientes porcentajes: /i/ Inversiones Santa Ana Limitada, con la suma de doscientos

Pag: 4/23



Certificado
223456936885 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

dos millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos , equivalentes aproximadamente al treinta y tres coma treinta y tres mil doscientos veintitrés por ciento del capital y los derechos sociales, íntegramente pagados; /ii/ Inversiones Mangan Limitada, con la suma de doscientos dos millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos , equivalentes aproximadamente al treinta y tres coma treinta y tres mil doscientos veintitrés por ciento del capital y los derechos sociales, íntegramente pagados; y /iii/ Sociedad Agrícola Recoleta Limitada, con la suma de doscientos dos millones doscientos setenta y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos , equivalentes aproximadamente al treinta y tres coma treinta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro por ciento restante del capital y los derechos sociales, íntegramente pagados. **TERCERO: Texto Refundido Estatutos Sociales.** En conformidad con los antecedentes citados en las cláusulas anteriores, los comparecientes en su calidad de únicos socios de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA**, acuerdan modificar el pacto social, reformando el mismo, fijando en un solo texto refundido de todas las modificaciones que ha tenido la sociedad con anterioridad a esta fecha. De esta forma, la Sociedad se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley número tres mil novecientos dieciocho y, en especial, por los siguientes estatutos: "**TITULO PRIMERO: Socios, razón social, objeto, domicilio y duración. ARTICULO PRIMERO:** Son únicos socios de la "**Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada**", Inversiones Mangan Limitada, la Sociedad Agrícola Recoleta Limitada, e Inversiones Santa Ana Limitada. **ARTICULO SEGUNDO:** El nombre





o razón social será "**Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada**", pudiendo usar para todos los efectos legales, fines publicitarios y para actuar inclusive ante bancos, instituciones financieras o cualquier organismo, el nombre de fantasía "Los Tilos Ltda.". **ARTICULO TERCERO:** El objeto de la sociedad será la explotación por cuenta propia o ajena de predios rústicos, agrícolas, forestales o ganaderos, pudiendo para estos efectos arrendar, administrar, tomar en mediería, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes raíces o muebles, y comerciar con productos agrícolas, forestales y ganaderos en general; realizar toda actividad conexas con las anteriores. Para el cumplimiento de este objeto, la sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos e incluso formar sociedades o ingresar a ellas. **ARTICULO CUARTO:** El domicilio social es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que pueda establecer en otros lugares del país o del extranjero. **ARTICULO QUINTO:** La Sociedad fue constituida como sociedad anónima por escritura pública de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y uno, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. Un extracto de la referida escritura fue inscrito a fojas quince mil cuatrocientas sesenta y nueve, número siete mil setecientos del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año mil novecientos noventa y uno, y fue publicado en el Diario Oficial el día diez de junio del mismo año. La Sociedad fue transformada a una sociedad de responsabilidad limitada por escritura pública de fecha cinco de agosto de dos mil diez,

Pag: 6/23

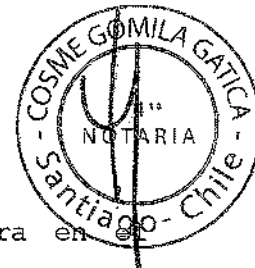


Certificado
223456936885 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar. Un extracto de la misma fue inscrito a fojas cuarenta y ocho mil novecientos setenta y uno, número treinta y cuatro mil ciento treinta y seis del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil diez, y fue publicado en el Diario Oficial el día veinticinco de septiembre del mismo año. La sociedad tendrá una duración de veinte años, plazo que se prorrogará tácita y automáticamente por periodos iguales y sucesivos de diez años cada uno, si ninguno de los socios manifestare su voluntad de ponerle término mediante escritura pública, otorgada con una anticipación mínima de seis meses al vencimiento del periodo en curso y de la cual se practique anotación at margen de la respectiva inscripción social en el Registro de Comercio.

ARTÍCULO SEXTO: La muerte de alguno de los socios no disolverá la sociedad, la que continuara con el socio sobreviviente y con las personas a quienes le hubieren sido adjudicados los derechos del socio fallecido, los que deberán designar ante la sociedad y su consocio a una sola persona para que los represente, mandatario que sólo tendrá las facultades de inspección o vigilancia que la Ley otorga a los socios comanditarios en una sociedad en comandita simple, radicándose la administración y representación de la sociedad y el use de la razón social íntegramente en el socio sobreviviente con todas las facultades expresadas en el Artículo Decimo de este instrumento. La designación, renuncia o revocación del mandatario deberá efectuarse por quienes corresponda, mediante declaración efectuada por escritura pública, de la cual deberá tomarse nota al margen





de la inscripción del extracto de esta escritura en el Registro de Comercio correspondiente. **TITULO SEGUNDO:** Del capital social y la responsabilidad de los socios. **ARTICULO SEPTIMO:** Capital. El capital social es la suma única y total de seiscientos seis millones setecientos ochenta mil setecientos treinta y cinco pesos, que los socios aportan y enteran de la siguiente forma: /i/ Inversiones Santa Ana Limitada, con la suma de doscientos dos millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos, equivalentes aproximadamente al treinta y tres coma treinta y tres mil doscientos veintitrés por ciento del capital y los derechos sociales, íntegramente pagados; /ii/ Inversiones Mangan Limitada, con la suma de doscientos dos millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos, equivalentes aproximadamente al treinta y tres coma treinta y tres mil doscientos veintitrés por ciento del capital y los derechos sociales, íntegramente pagados; y /iii/ Sociedad Agrícola Recoleta Limitada, con la suma de doscientos dos millones doscientos setenta y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos, equivalentes aproximadamente al treinta y tres coma treinta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro por ciento restante del capital y los derechos sociales, íntegramente pagados. **ARTICULO OCTAVO:** La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes. **TITULO TERCERO:** Administración. **ARTICULO NOVENO:** La administración, el uso de la razón social y la representación de la sociedad corresponderá a dos cualquiera de los socios **Sociedad Agrícola Recoleta Limitada, Inversiones Santa Ana Limitada e Inversiones**

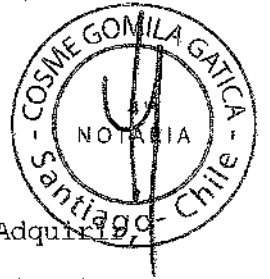
Pag: 8/23



Certificado
223456936885 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Mangan Limitada, quienes actuando conjuntamente, y anteponiendo a su firma la razón social podrán administrarla y representarla con las más amplias facultades. Los socios actuarán a través de uno o más mandatarios designados por escritura pública de la cual se tomará nota al margen de la inscripción social. **ARTICULO DECIMO:** Los administradores, actuando en la forma indicada, tienen las más amplias facultades de administración y disposición de bienes y la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, pudiendo efectuar todos los actos, celebrar todos los contratos y convenciones, y en general, realizar toda clase de operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social o que acuerden los socios. Las facultades de los administradores, incluyen, entre otras, y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, las siguientes: a) **Facultades de Libre Disposición de Bienes:** UNO: Adquirir, enajenar, comprar y vender, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, corporales o incorporales, firmando las escrituras públicas respectivas, pudiendo convenir en ellas en el precio y forma de pago, cobrar, percibir y dar por pagado y cancelado el precio; señalar cabidas y deslindes de los inmuebles, firmar planos y minutas y convenir cualquiera otra cláusula del contrato, sea de la esencia, naturaleza o accidental, sin limitación alguna, y delegar en el portador de copia autorizada de la correspondiente escritura la facultad de requerir y firmar en los Conservadores de Bienes Raíces las inscripciones y anotaciones que procedan. En el caso de enajenación con garantías hipotecarias o prendarias, el administrador podrá





alzarlas cuando lo estimen conveniente. DOS: Adquirir, enajenar, comprar y vender, a cualquier título, toda clase de bienes muebles, corporales o incorporales, tales como acciones, bonos, letras de cambio, pagarés, debentures, y cualquier otra clase de valores mobiliarios y actuar con las más amplias facultades en el mercado de capitales. TRES: Celebrar contratos de factoring, leasing, leaseback y securitización. CUATRO: Comprar y vender mercaderías y toda clase de materias primas, materiales, servicios e insumos en general, nacionales o importados, para la fabricación y elaboración de productos. CINCO: Celebrar contratos de promesa sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales. SEIS: Ceder y aceptar cesiones. SIETE: Adquirir o enajenar líneas telefónicas y vehículos motorizados, suscribiendo la documentación relativa a la transferencia de dominio e inscripciones correspondientes. OCHO: Comprar y vender maquinarias, equipos y repuestos nacionales o importados destinados a la producción. NUEVE: Gravar bienes, en especial, aquellos a que se refieren los numerales anteriores, con servidumbres, usufructos, fideicomisos, prohibiciones, prendas de toda clase, hipotecas u otros gravámenes, con o sin cláusula de garantía general, según proceda; aceptar en favor de la sociedad gravámenes y alzarlos, cancelarlos, dividirlos o posponerlos. DIEZ: Aceptar y otorgar fianzas y solidaridad; pactar multas y cláusulas penales. ONCE: Cobrar, pagar y percibir; otorgar finiquitos y cancelaciones; renunciar acciones, reconocer deudas y obligaciones; dar prórrogas y esperas; exigir rendiciones de cuentas; remitir; compensar; novar; transigir; aceptar y hacer daciones en pago;

Pag: 10/23



Certificado
223456936885 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

rescindir, terminar, revocar y resciliar, total o parcialmente, todo tipo de contratos. DOCE: Concurrir a la constitución de toda clase de sociedades, civiles o comerciales, ya sean colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada o en comanditas, pudiendo participar como socio gestor o comanditario en estas últimas, cualquiera que sea su objeto; designar a sus administradores o directores provisionales, pudiendo serlo el o sus mandatarios; concurrir a la constitución de asociaciones o cuentas en participación, corporaciones, asociaciones gremiales o cooperativas; e, incorporarse a las ya existentes. Asimismo, concurrir a la modificación, división, fusión, transformación, disolución y liquidación de aquellas de las que la sociedad forme parte, y retirarse de ellas; representar a la sociedad con voz y voto en las Juntas y en todos los demás órganos de las sociedades o entidades de que forme parte o tenga interés; suscribir acciones liberadas y de pago. b) **Facultades Bancarias o Financieras:** UNO: Contratar y cerrar cuentas corrientes, de depósito, de ahorro, o de cualquier otra naturaleza, y líneas de crédito, con bancos, instituciones financieras o en cualquier sistema de ahorro; girar y sobregirar sobre esas cuentas y líneas; depositar en ellas, imponerse de los saldos; capitalizar intereses; reconocer o impugnar saldos; girar, cancelar y endosar cheques; retirar talonarios de cheques y otros documentos de bancos o instituciones financieras. DOS: Girar, suscribir, aceptar, endosar en dominio, cobra o garantía, descontar, revalidar, prorrogar, reaceptar, hacer protestar y negociar en cualquier forma que proceda cheques, letras de cambio, pagarés, cartas de





porte, pólizas y, en general, cualquier documento mercantil o bancario, sea al portador, a la orden o nominativo y ejercer las acciones que respecto de dichos documentos y los créditos que ellos representen correspondan a la sociedad. TRES: Contratar, otorgar y ceder préstamos y créditos de cualquier naturaleza, de dinero, bonos, certificados, títulos a especies, con o sin intereses y con o sin garantías, sea como préstamos con letras, sobregiros, pagarés, créditos en cuenta corriente o especial, avances contra aceptación, descuentos, anticipos contra divisas, préstamos a base de presupuesto de caja, comodatos, acreditivos, créditos simples, rotativos, confirmados o en cualquier otra forma, sea con bancos e instituciones financieras o con otras personas o instituciones. CUATRO: Entregar y retirar depósitos en dinero, especies o valores, a la vista o a plaza, contratar y cancelar boletas de garantía y de seguro; otorgar comisiones de confianza a bancos e instituciones financieras. c) **Facultades de Mera Administración:** UNO: Celebrar contratos de prestación de servicios relacionados con el objeto social, de confección de obra material, de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de promesa, de seguro en cualquiera de sus formas, de transporte, de depósito, de representación, aprovisionamiento, cuenta corriente mercantil, suministro, distribución, agencia, comisión, correduría y, en general, realizar y celebrar todo tipo de actos y contratos civiles o comerciales vinculados al giro, modificarlos y ponerles término. DOS: Entregar y retirar bienes muebles y valores mobiliarios en custodia o en garantía y contratar y administrar cajas de seguridad, bóvedas o warrants. TRES:

Pag: 12/23



Certificado
223456936885 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Contratar operaciones de comercio exterior y realizar todos los actos que sean necesarios para llevarlas a cabo y, en especial, realizar las gestiones relacionadas con importaciones y exportaciones, tanto ante instituciones bancarias, como aduanas o ante cualquier otra autoridad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, el administrador o administradores, estarán facultados para girar, retirar y endosar documentos de embarque, presentar y firmar declaraciones, juradas o simples, de importación o exportación, solicitudes, cartas explicativas y cualquier documentación exigida por el Banco Central de Chile u otras autoridades; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales una operación ha sido autorizada y retirar del Banco Central de Chile los certificados, devoluciones, cheques y demás documentos que corresponda percibir a la sociedad; contratar acreditivos en moneda extranjera y autorizar cargos en cuenta corriente de cualquier operación de comercio exterior. El mandato para actuar ante el Banco Central de Chile se entenderá vigente mientras a dicho Banco no le sea notificada su revocación o terminación por ministro de fe, salvo que esa institución tome conocimiento de la misma por cualquier otro medio. CUATRO: Actuar con las más amplias facultades en todos los asuntos relacionados con marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales; propiedad intelectual; dominios en Internet; investigación, producción, comercio de semillas y creación de nuevas variedades o cultivares; registro de productos farmacéuticos o cosméticos y registro de medicamentos; pudiendo al efecto solicitar y tramitar ante las





autoridades correspondientes, tales como el Departamento de Propiedad Industrial, Tribunal de Propiedad Industrial, Departamento de Derechos Intelectuales, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, Servicio Agrícola Ganadero, Registro de Productores de Semillas Certificadas, Registro de Variedades Protegidas, Instituto de Salud Pública o ante los organismos que los reemplacen o sucedan, la obtención, renovación, modificación, prolongación y transferencia de marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, derechos de propiedad intelectual, derechos de propiedad de variedades o cultivares. Igualmente, podrá formular oposiciones y deducir demandas de nulidad de los mismos, solicitar anotaciones de licencias, formular toda clase de presentaciones, oposiciones, protestas, declaraciones, apelaciones y reclamos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, efectuar los pagos de impuestos, derechos u honorarios y anualidades; cobrar y percibir dinero, documentos y títulos o certificados, modificar las solicitudes presentadas; actuar ante tribunales arbitrales, administrativos o judiciales con facultad de iniciar toda clase de acciones, desistirse de la acción deducida, renunciar los recursos y los términos legales, avenir, conciliar, transigir y delegar total o parcialmente este poder o ejercerlo por medio de delegados constituidos anteriormente o que constituyan en el futuro y revocar las delegaciones. CINCO: Declarar, hacer liquidar, pagar y reclamar impuestos, cotizaciones previsionales, imposiciones o gravámenes de cualquier naturaleza y

Pag: 14/23



Certificado
223456936885 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

percibir restituciones. SEIS: Retirar del Correo o de instituciones similares, públicas o privadas, la correspondencia ordinaria o certificada, los giros y encomiendas dirigidos a la sociedad y percibir los valores; enviar correspondencia y carga por correo a por cualquier medio de transporte. SIETE: Representar a la sociedad sin restricciones ante todos los órganos de la Administración del Estado, en especial, ministerios, intendencias, gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa; órganos y servicios públicos, centralizados o descentralizados; municipalidades; empresas públicas creadas por ley o en las que el Estado tenga participación; en particular, Congreso Nacional; Contraloría General de la República; Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; Banco Central de Chile; Servicio de Impuestos Internos; Tesorería General de la República; Superintendencias; Corporación de Fomento de la Producción; Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante; Dirección Nacional de Aduanas, Direcciones Regionales de Aduanas o Administrador de la Aduana; o, ante cualquier otro organismo público. d) **Facultades Laborales y, relacionadas con la legislación social:** UNO: Contratar trabajadores y servicios, convenir remuneraciones, honorarios y otros derechos, firmar renovaciones y poner término a los contratos respectivos; representar a la sociedad en las negociaciones colectivas. DOS: Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas del ramo y ante los Juzgados de Letras del Trabajo; y, en los territorios jurisdiccionales en que estos no existan, ante los tribunales de justicia que reconozcan competencia





laboral. TRES: Dictar reglamentos internos para el personal y, en general, darles órdenes y otorgarles atribuciones para el desempeño de sus funciones. CUATRO: Representar a la sociedad sin restricciones ante cualquier organismo público, centralizado o descentralizado, o privado con competencia en materias laborales o previsionales, tales como, Dirección del Trabajo, Instituto de Normalización Previsional, Superintendencias, Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones de Salud Previsional y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. e) **Facultades Judiciales, de Autocontratación Delegatorias:** UNO: Representar judicialmente a la sociedad con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, especialmente las de desistirse en primera o segunda instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, avenir, conciliar, comprometer, otorgar a los árbitros las facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. DOS: Comprometer y nombrar peritos liquidadores, tasadores, árbitros, depositarios, fiscalizadores o interventores, y fijarles a los árbitros sus facultades y jurisdicción; convenir con el organismo que corresponda, sin limitaciones, en todo lo referente a expropiaciones. TRES: Los socios administradores podrán autocontratar en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, sea por sí o en representación de un tercero. CUATRO: Dar poderes generales o especiales, delegar el poder en todo o en parte y revocar dichos poderes o delegaciones. f) **Facultad General:** En general, realizar todos los actos o

Pag: 16/23



Certificado
223456936885 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

contratos, sin limitación alguna, quedando establecido que la enumeración anterior es meramente ejemplar y no exhaustiva. g) **Limitaciones especiales:** Los administradores no podrán, en representación de la Sociedad, avalar, afianzar o constituir la en codeudor solidario u obligarla a cualquier título, respecto de obligaciones de terceros ajenos a la sociedad, sino contando con el acuerdo unánime de los socios **Sociedad Agrícola Recoleta Limitada, Inversiones Santa Ana Limitada e Inversiones Mangan Limitada.** Asimismo, los socios acuerdan que para adquirir, comprar y vender, o enajenar a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, corporales o incorporales, gravarlos con hipoteca, servidumbres, usufructos, fideicomisos, prohibiciones, prendas de toda clase u otros gravámenes, con o sin cláusula de garantía general, o dividir o posponer tales gravámenes, deberán actuar los tres representantes estatutarios, esto es, **Sociedad Agrícola Recoleta Limitada, Inversiones Santa Ana Limitada e Inversiones Mangan Limitada,** conjuntamente. **ARTICULO UNDECIMO:** La sociedad podrá contratar con cualquiera de sus socios. Asimismo, los socios podrán desarrollar por cuenta propia o ajena, actividades que se encuentren comprendidas en el objeto de la sociedad. **TITULO CUARTO:** Balance y distribución de utilidades y pérdidas. **ARTICULO DUODECIMO:** La sociedad practicará balances al día treinta y uno de diciembre de cada año. **ARTICULO DECIMO TERCERO:** La participación de los socios en las utilidades y/o pérdidas sociales se hará por acuerdo de los socios y, a falta de este acuerdo, según su participación en el capital social. **TITULO QUINTO:** Disolución, partición y arbitraje. **ARTICULO**





DECIMO CUARTO: La sociedad se disolverá anticipadamente por acuerdo unánime de los socios o por cualquiera otra causa legal. **ARTICULO DECIMO QUINTO:** La partición del haber social en caso de disolución será practicada por el administrador, con todas las facultades que se les otorgan por estos estatutos, y a falta de estos, por el árbitro que se establece en el artículo siguiente, designado en la forma ahí prevista. La administración del haber social en partición continuará a cargo de los administradores, con las atribuciones y limitaciones que se establecen en el Artículo Décimo. **ARTICULO DECIMO SEXTO:** Todas las dificultades que se produzcan entre los socios o entre uno o más de ellos con la sociedad, con motivo de la interpretación de la presente escritura de constitución o de su ejecución, cumplimiento, modificación, tramitación o aplicación durante su vigencia, o liquidación anticipada o no, serán resueltas breve y sumariamente, en única instancia, por un árbitro arbitrador, en contra de cuyo fallo no procederá recurso legal alguno, a los que los socios renuncian en este acto. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes y en caso de desacuerdo por la Justicia Ordinaria, también en calidad de árbitro arbitrador, en cuyo caso el nombramiento deberá recaer en quien hayan ejercido o ejerza el cargo de profesor titular de la cátedra de derecho civil o comercial por un plazo no inferior a tres años consecutivos en la Universidad de Chile o Pontificia Universidad Católica de Chile. El árbitro designado estará facultado para resolver cualquier asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. **ARTICULO DECIMO QUINTO:** Para todos los efectos del presente

Pag: 18/23



Certificado
223456936885 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

contrato las partes constituyen domicilio especial en la ciudad de Santiago." **CUARTO:** Los socios declaran conocer y aceptar íntegramente las modificaciones introducidas a los estatutos de la sociedad, para todos los efectos legales pertinentes. Asimismo, dejan constancia que permanecen vigentes todos los poderes especiales otorgados por la sociedad, que no hayan sido expresamente revocados mediante el presente instrumento. **QUINTO:** Designación de Mandatarios. De conformidad con lo establecido en el artículo noveno del pacto social de **Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada**, por este acto los socios vienen en designar a sus mandatarios, para que actuando cualquiera de los representantes designados por un socio, con uno cualquiera de los designados por otro de los socios, ejerzan en conjunto la administración y representación Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada y hagan uso de su razón social, con todas las facultades que se indican en el artículo Décimo del pacto social, las que se dan por reproducidas íntegramente. Al efecto, **Sociedad Agrícola Recoleta Limitada**, viene en designar como su mandatario a don **Jaime Toribio Germán Riesco Larrain**; **Inversiones Santa Ana Limitada**, designa como su mandatario a don **Manuel Luis Larrain Riesco**; e **Inversiones Mangan Limitada** designa como su mandatario a don **Germán Alberto Toribio Larrain Riesco**. Los nombramientos de mandatarios efectuados precedentemente no se entenderán formar parte del pacto social. Asimismo, se entenderán cumplidas todas las formalidades para la designación de mandatarios establecida en dicho artículo noveno por el sólo hecho de haberse efectuado tal nombramiento en esta escritura, no siendo necesario que





ellos sean anotados al margen de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio. **SEXTO:** Todos los gastos que se causen con ocasión del otorgamiento de la presente escritura pública y de su legalización, serán de cargo de la Sociedad de cuya modificación este instrumento público da cuenta. **SEPTIMO:** Los comparecientes facultan al portador de copia autorizada de la presente escritura pública y de un extracto de ella, para requerir y firmar las inscripciones, anotaciones y publicaciones que en derecho corresponda practicar. Sin perjuicio de las facultades que correspondan a los socios administradores, se confiere poder especial al abogado don Rodrigo Paulo García Silva, cédula nacional de identidad número nueve millones trescientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y uno guión nueve, y a don Juan Salvador Sade Amado, cédula de identidad número seis millones cuatrocientos treinta mil doscientos ochenta y tres guión tres, para que actuando de manera independiente, realicen en representación de la sociedad, todos los trámites, presentaciones y demás gestiones que sean necesarias con el objeto de informar al Servicio de Impuestos Internos las modificaciones contenidas en este instrumento. **OCTAVO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de su extracto, para requerir las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que sean procedentes. **NOVENO:** Asimismo se confiere poder especial al abogado don Rodrigo Paulo García Silva, cédula nacional de identidad número nueve millones trescientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y uno guión nueve, para que efectúe todos los trámites y hagan

Pag: 20/23

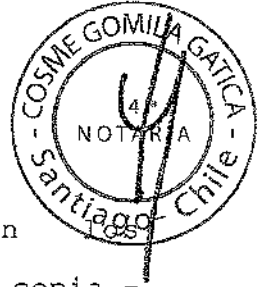


Certificado
223456936885 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

las declaraciones, saneamientos, rectificaciones y complementaciones, que estimen necesarias para dejar definitivamente legalizada la presente reforma de estatutos, y estará especialmente facultados para otorgar las escrituras complementarias al presente instrumento público. El mandatario, así como el portador de copia autorizada de la presente escritura pública, de un extracto de la misma, o de sus escrituras complementarias, estarán facultados, pudiendo actuar separada e indistintamente, uno cualquiera de ellos, para requerir todas las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que fueren procedentes en derecho.-

PERSONERÍAS: La personería de don Manuel Luis Larrain Riesco para representar a la sociedad **Inversiones Santa Ana Limitada**, consta en escritura pública de fecha diez de agosto de dos mil quince, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar; la personería de don **Germán Alberto Toribio Larrain Riesco** para representar a la sociedad **Inversiones Mangan Limitada**, consta en escritura pública de fecha diez de agosto de dos mil quince; y , la personería de don **Jaime Toribio Germán Riesco Larrain** para representar a la **Sociedad Agrícola Recoleta Limitada** consta en escritura pública de fecha seis de agosto de dos mil quince, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar. Las copias autorizadas de las escrituras públicas antes citadas se exhiben y no se insertan por ser conocidas por los comparecientes y por el Notario que autoriza el presente instrumento. Minuta redactada por el abogado Rodrigo Garcia.- En





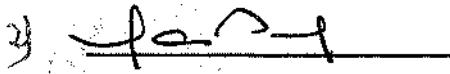
comprobante y previa lectura firman comparecientes la presente **MODIFICACION**. - Di copia. - Doy Fe. - La presente escritura se encuentra anotada en el Libro Repertorio bajo el número 4495/2021



MANUEL LUIS LARRAÍN RIESCO

C.N.I. N° 5669889-2

p.p. INVERSIONES SANTA ANA LIMITADA



JAIME TORIBIO GERMÁN RIESCO LARRAÍN

C.N.I. N° 5669885-1m

p.p. SOCIEDAD AGRÍCOLA RECOLETA LIMITADA



GERMÁN ALBERTO TORIBIO LARRAÍN RIESCO

C.N.I. N° 6447272-4

p.p. INVERSIONES MANGAN LIMITADA

Pag: 22/23



Certificado
223456936885 N°
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

J.REG. : TMA
REP. N° : 4495/2021
FIRMAS : 3
COPIAS : 2
DIGIT. : MMO
C.I. : TMA
DCHOS. : \$ 210.000



INUTILIZADO
Conforme Art. 404 inc. 3° C.O.T.

Firma y Sello

